Expediente: **3071/03**
Carátula: **COOETAM LTDA Y OTRO C/ BARRAGU JORGE LUIS Y OTROS S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL**
Tipo Actuación: **RECURSOS DE CASACION**
Fecha Depósito: **31/05/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MARINO, JULIO GABRIEL-DEMANDADO/A
90000000000 - RODRIGUEZ DE DUPUY, PAULA INDAMIRA-ACTOR/A
90000000000 - CASTILLO, LUIS EDUARDO-DEMANDADO/A
20216314299 - SCHEUSCHNER, GLORIA MARGARITA-DEMANDADO
90000000000 - BARRANGU, JORGE LUIS-DEMANDADO
27105522261 - COETAM LTDA. (COOP.DE EMPLEADOS TRABAJADORES DE ABERTURAS, METALICAS)-ACTOR/A
90000000000 - BARRAGU, JORGE LUIS-DEMANDADO/A
20216314299 - ASTIGARRAGA, MARIA INES-DEMANDADO/A
27184510273 - COETAM LTDA., -ACTOR
307155723181071 - MINISTERIO FISCAL
20216314299 - POU, DANIEL REYNALDO-DEMANDADO/A

ACTUACIONES N°: 3071/03

H102984436040

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por María Inés Astigarraga en autos: ***"COETAM Ltda. y otro vs. Barragú Jorge Luis y otros s/ Nulidad"***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por María Inés Astigarraga el día 25/11/2021 contra la sentencia de la Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción de fecha 22/9/2021. El recurso fue declarado admisible por el referido Tribunal mediante resolución del 13/10/2022.

La sentencia resolvió: "I.- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de COOETAM LTDA. y por Paula Indamira Rodríguez de Dupuy. En consecuencia, se revoca íntegramente la sentencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la VII Nominación, de fecha 01/06/2015 (fs. 692/696 y vta.), y dictando sustitutiva se resuelve: 1) HACER LUGAR a la demanda interpuesta en el Expte. 3071/03 por COOETAM LTDA. y Paula Indamira Rodríguez de Dupuy en contra de Jorge Luis Barrangú, Daniel Reynaldo Pou, María Inés Astigarraga, Julio Gabriel Marino, Luis Eduardo Castillo y Gloria Margarita Scheuschner. En consecuencia DECLARAR LA NULIDAD de los negocios jurídicos de compraventa del inmueble inscripto en el Registro

Inmobiliario bajo Matrícula Registral A-8509, ubicado en Av. Independencia 242 de la ciudad Banda del Río Salí, celebrados entre Daniel Reynaldo Pou y Julio Gabriel Marino (Escritura Pública N° 254 del 01/08/2002); entre Julio Gabriel Marino y Luis Eduardo Castillo (Escritura Pública N° 463 del 04/12/02), y entre Luis Eduardo Castillo y Gloria Margarita Scheuschner (Escritura N° 496 del 19/12/2004). 2) NO HACER LUGAR a la pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios ejercida por COOETAM LTDA. y Paula Indamira Rodríguez de Dupuy en el Expte. 3071/03. 3) RECHAZAR la acción de reivindicación promovida en el Expte. 1793/08 por Margarita Scheuschner contra a COOETAM LTDA. y Paula Indamira Rodríguez de Dupuy". Se pronunció sobre las costas y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.

II.- La parte recurrente expresa que "en mérito a la brevedad me remito a lo expresado por el Juzgado de Primera Instancia", transcribiendo parte de la sentencia en cuestión.

Menciona que "el expediente laboral se tuvo a la vista, la clara negligencia de no haber inscripto la hijuela del remate judicial o mediante Escritura, desde el 26 de noviembre de 1999, lo que hace incurrir a los compradores en subasta en la responsabilidad propia de sus actos [sic]", volviendo a transcribir luego un extracto de la sentencia de primera instancia.

Manifiesta que "si bien esta sentencia fue revocada en casación deja al descubierto la poca predisposición de los apelantes a fundar su recurso, por lo que este fallo de Cámara va más allá de lo expresado por los apelantes".

Afirma que "en suma, la vaguedad, generalidad, abstracción, poca inteligibilidad y falta de precisión de los agravios de los apelantes debieron impedir que este Tribunal pueda entrar a analizar la procedencia de las pretensiones recursivas", pero "no fue el caso".

Luego de citar nuevamente el contenido de la sentencia de primera instancia, expone que "como una conclusión lógica la acción de nulidad de las operaciones de ventas, reclamadas en autos, no prosperó en tanto no se ha demostrado la simulación ilícita que haya tenido por fin perjudicar a un tercero", refiriendo que es "un fallo justo y ejemplar".

Indica que "quedó claro que las ventas (por más que fueron realizadas entre familiares) eran lícitas".

Sostiene que "para resumir, durante 12 años mientras el expediente estuvo en el Juzgado de Primera Instancia no se logró acreditar ningún extremo de lo mencionado en la sentencia de Cámara recurrida, ni la buena fe como adquirentes en el remate, ni la nulidad de las operaciones inmobiliarias, ni mucho menos la diligencia de la parte actora en el proceso". Agrega que "se planteó una apelación a todas luces insuficiente y se vinieron a suplir todas esas fallas extrayendo del mismo plexo probatorio un resultado completamente diferente al que durante 19 años se sostuvo".

Resalta que "hay una marcada diferencia entre los pobres argumentos expresados en la apelación (que no en vano en una primera instancia se los declaró desiertos) y el fallo de Cámara, de una extensión y un estudio formidable (aunque errado a nuestro criterio) del proceso".

Refiere que si bien doctrina y jurisprudencia "destacan el corrimiento y mayo laxitud con que se deben interpretar los límites de aplicación del principio 'iura novit curia', ello en aras de evitar que una aplicación obcecada y excesivamente rigurosa de las formas procesales frustren la obtención de la justicia material del caso, sigue estando limitado por los hechos invocados por las partes y la prueba producida, es el juez o tribunal del caso quien determina el derecho aplicable, pudiendo en algunos supuestos incluso ajustar y corregir la pretensión, adecuándola a lo perseguido concretamente por el accionante o reconviniente".

Aduce que “en este caso se ha excedido la aplicación de este principio, ante la falta de diligencia de la parte actora el tribunal ha sobrepasado cualquier argumento planteado por ellos y buscado una solución favorable a la misma del presente proceso”.

Se pregunta: "¿pero ello acaso se ve justificado porque se alcanza la verdad material en el presente proceso?”. Añade que no, ya que “al contrario, es una resolución completamente injusta y contraria a derecho, en donde la parte actora se apodera de un bien inmueble por el que ni siquiera pagó el precio, del que se encontraba en posesión circunstancial puesto que alquilaba el mismo, se anulan ventas de las que no se pudo probar la ilicitud de las mismas, se nos condena en costas y se revoca un extraordinario fallo de primera instancia que analizó durante años el presente proceso y hacía justicia logrando la restitución del inmueble a su legítima propietaria”.

Hace reserva del caso federal.

III.- La Cámara revocó la sentencia de primera instancia y, en lo sustancial, le dio parcialmente la razón a los actores, adquirentes en subasta pública y detentadores de la posesión del inmueble objeto del pleito, otorgándoles preferencia por sobre los posteriores compradores, declarando la nulidad de los negocios jurídicos de compraventa realizados por quienes no eran sus dueños.

IV.- En el marco del examen de admisibilidad del recurso intentado, este Tribunal adelanta que el mismo resulta inadmisible. Es que, si bien se advierte que el remedio procesal se ha interpuesto en término, contra una sentencia definitiva y que se ha cumplido con el recaudo del depósito, existen otras vallas formales que se interponen en el acceso a esta instancia extraordinaria, que serán explicadas a continuación, recordando que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a su consideración sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquellas que son conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835; entre otros).

Es así que la sola lectura del recurso intentado, y un atento análisis de los cuestionamientos allí planteados, deja evidenciado con claridad que la impugnante, más allá de su extenso esfuerzo discursivo, se limita en esta instancia extraordinaria a proponer un nuevo análisis de la solución dada y a resaltar, de manera genérica e imprecisa, que la sentencia de primera instancia había resuelto el pleito de manera correcta, pero, sin embargo, no ataca de modo suficiente los fundamentos de la Cámara que la llevaron a revocar dicho decisorio y a darle la razón a los actores, adquirentes en subasta pública y detentadores de la posesión del inmueble, otorgándoles preferencia por sobre los posteriores compradores, declarando la nulidad de los negocios jurídicos de compraventa realizados por quienes no eran sus dueños.

No se observa así que ninguno de los planteos de la recurrente tenga aptitud alguna para conmover la lógica del razonamiento sentencial. En otras palabras, se está ante meras manifestaciones o discrepancias con el decisorio que resultan insuficientes para dejar evidenciado un error de derecho o atribuir arbitrariedad o absurdidad al desarrollo argumental desplegado en la sentencia impugnada.

En tal sentido, es pertinente señalar que la Cámara, de manera previa a dar la solución del caso, hizo un pormenorizado y detallado relato de todo el recorrido del conflicto (desde sus inicios), para luego conectarlo con extensas y pertinentes consideraciones que emitió para resolver el litigio.

Así, el Tribunal expresó que “por razones de orden lógico se abordará primero el tratamiento del recurso interpuesto en el Expte. 3071/03 caratulado ‘COOETAM LTDA. y otro c/Barrangú Jorge Luis

y otros s/ nulidad', en el que se planteó la nulidad de las sucesivas ventas del inmueble que los actores habían adquirido en subasta pública".

Mencionó que "en este expediente los actores COOETAM LTDA. y Paula Indamira Rodríguez de Dupuy demandaron a Jorge Luis Barrangú, Daniel Reynaldo Pou, María Inés Astigarraga, Julio Gabriel Marino, Luis Eduardo Castillo y Gloria Margarita Scheuschner, para obtener la nulidad de los actos jurídicos por los que se vendió sucesivamente un inmueble ubicado en Av. Independencia 242 de la Banda del Río Salí, inscripto en el Registro Inmobiliario bajo Matrícula A-8509".

Planteó que "la cuestión a resolver se asienta en determinar el valor y efectos de la venta en subasta pública en la que los actores resultaron compradores del bien, del cual se los puso en posesión; y la oponibilidad de las sucesivas ventas que efectuara el titular registral del inmueble a los señores Julio Gabriel Marino, Luis Eduardo Castillo y Gloria Margarita Scheuschner, ocurridas todas cuando el inmueble ya había sido subastado y puestos en posesión de él los adquirentes del bien, que son los actores de autos". Recordó que "los actores detentan la posesión del inmueble por decisión judicial (sentencia del 19/12/2001 y acta del 15/03/2002, fs. 589/590 y fs. 636 del expediente laboral)".

Manifestó que "en el expediente N° 3300/98, ofrecido como prueba y que tengo a la vista, caratulado 'Pou Reynaldo vs. Barrangú Jorge Luis s/ nulidad de acto jurídico', la entonces titular del Juzgado Civil y Comercial Común de la VIII Nominación dictó sentencia en fecha 3/11/2000 (con posterioridad a la subasta), en la que hizo lugar a la demanda de nulidad por simulación promovida por Daniel Reynaldo Pou contra su concuñado Jorge Luis Barrangú, y declaró la nulidad de la venta de dos inmuebles de propiedad del actor, uno de los cuales es el que es objeto del presente pleito".

Indicó que "la sentencia de primera instancia aquí apelada parece entender que esa declaración de nulidad comportó la restitución de la posesión del bien a su dueño originario, Daniel Reynaldo Pou". Sin embargo, dijo que "el criterio no puede compartirse".

Explicó que "para resolver tal cuestión corresponde referirse a los extremos que surgen acreditados del expediente en el que tramitó el proceso laboral ofrecido como prueba, y que tengo a la vista".

Luego detalló lo siguiente:

"De las constancias de la causa laboral antes mencionada, caratulada 'Pomo, Ramón Arturo vs. Barrangú, Jorge Luis s/ cobros', que tramitó por ante el Juzgado de Conciliación y Trámite de la VI Nominación y fue fallada por la Sala I de la Cámara del Trabajo, surgen las siguientes circunstancias:

El inmueble ubicado en Av. Independencia 242 de la Banda del Río Salí, inscripto en el Registro Inmobiliario bajo Matrícula A-8509, fue adquirido por los actores en subasta pública ordenada por el juez laboral.

El Señor Arturo Pomo había promovido en mayo de 1994 (fs. 4/8 del expediente laboral) un juicio contra su empleador Jorge Luis Barrangú por el cobro de indemnizaciones laborales. A pedido de la parte actora se dictó medida cautelar de embargo preventivo sobre el inmueble objeto del presente pleito (fs. 209), el que fue debidamente registrado en el Registro Inmobiliario (Cf. plancha registral de fs. 210). El 20/09/1997 el embargo se transformó en definitivo (Cf. resolución de fs. 219 y plancha registral de fs. 220).

Por sentencia del 10/12/1996 (fs. 146/152) se hizo lugar a la demanda, y se condenó a Jorge Luis Barrangú a abonar al actor la suma $33.506, con más las costas del proceso. El fallo quedó firme, porque el demandado no dedujo casación; interpuso revocatoria e incidente de nulidad, mas tales

remedios fueron declarados inadmisibles (Cf. fs. 182/183).

En la etapa de cumplimiento de la sentencia se sacó a remate el inmueble Matrícula A-8509 que figuraba en el Registro Inmobiliario a nombre de Barrangú.

A fs. 226 la letrada apoderada del actor pidió que se realice una inspección ocular en el inmueble (que se realizó el 07/11/1997, y cuya acta obra a fs. 234), como también que se sortee un martillero a los fines de la subasta. Asimismo, pidió que se intime al accionado a que en el término de 48 hrs. presente los títulos de la propiedad embargada, bajo apercibimiento de extraerlos del Archivo a su costa. Como el demandado no los adjuntó, se libró oficio al Archivo de la Provincia que remitió las copias que obran agregadas a fs. 297/298.

El 08/06/1998 el actor pidió que se dicte auto de remate de la propiedad. En él se consignan las características y construcciones que posee el inmueble; como, asimismo, que se encuentra ocupado por la Cooperativa de Trabajadores COOETAM LTDA. como inquilinos, desde el 29/09/1997.

Sorteado el martillero y publicado los edictos, a fs. 367 se presenta Daniel Reynaldo Pou ante el Juez laboral y pide la suspensión del remate alegando que se lo ordenó con informes en donde no figuraba la medida no innovar sobre el inmueble dictada en los autos ‘Pou Reinaldo vs. Barrangú Jorge Luis s/ nulidad de acto jurídico’, tramitado en el Juzgado Civil y Comercial de la 8° Nominación, que tengo a la vista. Corrido el traslado de la presentación, la apoderada del empleado Señor Arturo Pomo, informó que la referida causa fue iniciada pura y exclusivamente para sustraer el inmueble embargado de la ejecución de la sentencia laboral, y cuando sobre él ya se había trabado embargo definitivo. En tal sentido dijo que, no obstante que el inmueble había sido vendido por Pou a Barrangú en el año 1992, en el juicio de nulidad Pou alegó que se trataba de un acto simulado; existiendo connivencia entre ambos en contra del empleado Ramón Arturo Pomo.

La cuestión fue resuelta por sentencia del juez laboral del 25/11/1999 (fs. 388 y vta.), que desestimó el pedido de suspensión de la subasta formulado por Daniel Reynaldo Pou. Fundó la decisión en que la medida cautelar estaba dirigida a Jorge Luis Barrangú, resultando inoponible al empleado actor Ramón Arturo Pomo. Advirtió que nada objetó Pou ni tampoco Barrangú sobre el trámite procesal cumplido a los efectos de subastar el inmueble, por lo que correspondía desestimar con costas la suspensión solicitada.

Dicha resolución no fue impugnada por el interesado.

A fs. 390 y vta. de los autos laborales obra agregada el Acta donde consta el remate del inmueble Matrícula A-8509 ubicado en Av. Independencia 242 Banda del Río Salí, que fuera realizado el 26/11/1999; como también que resultaron adquirentes los actores de autos, esto es la firma COOETAM LTDA., representada por su presidente Raúl Ignacio Salazar, y la Sra. Paula Indamira Rodríguez de Dupuy.

Tanto Jorge Luis Barrangú como Daniel Reynaldo Pou plantearon ante el juez laboral la nulidad de la subasta alegando que en el momento del acto pesaba sobre el inmueble una medida de no innovar. Sustanciado el incidente de nulidad con todos los interesados, el 15/03/2000 el juez laboral dictó sentencia desestimando los incidentes de nulidad y aprobando la subasta llevada a cabo el 26/11/1999 (Cf. fs. 460/462).

Deducido recurso de apelación, la sentencia que rechazó la nulidad de la subasta fue confirmada por la Excma. Sala I del Trabajo, mediante resolución del 15/05/2001. La Alzada fundó su decisión en que no existió vicio en el acto de remate, y que los derechos de Pou contra Barrangú no alcanzaban a los terceros adquirentes de buena fe (los actores de autos) (fs. 540). El nuevo

incidente de nulidad de la sentencia fue rechazado por resolución de la Cámara del 26/09/2001 (Cf. fs. 569).

El rechazo de la nulidad de la subasta quedó firme por no haberse deducido ninguna otra impugnación; tampoco recurso de casación (Cf. fs. 578).

Por sentencia del 19/12/2001, la Jueza laboral decidió poner en posesión del inmueble subastado al Sr. Raúl Ignacio Salazar en su carácter de presidente de COOETAM LTDA. y a Paula Indamira Rodríguez de Dupuy, adquirentes del bien en la subasta (fs. 589/590)".

Consideró que "el criterio de la jueza de primera instancia no puede compartirse", puesto que "conforme las constancias del juicio laboral antes reseñadas, la subasta llevada a cabo en el expediente laboral es una subasta válida" y las "nulidades deducidas en su contra fueron rechazadas por sentencias judiciales que se encuentran firmes".

Recordó que "la Sala I del Trabajo sostuvo, en consonancia con lo resuelto por el juez laboral, que no existió vicio en el acto de remate, y que los derechos de Pou contra Barrangú no alcanzaban a los terceros adquirentes de buena fe compradores en la subasta, los actores de autos COOETAM Ltda. y a Paula Indamira Rodríguez de Dupuy (sentencia del 15/02/2001 de fs. 540 del juicio laboral)".

Precisó que "si en virtud de una subasta ordenada judicialmente los aquí actores resultaron adquirentes del inmueble y puestos en posesión del mismo, la sentencia que hizo lugar al juicio de simulación y declaró la nulidad de la venta efectuada por Pou a Barrangú, no puede hacer perder los derechos de los adquirentes del bien en la subasta, que resultan ser terceros en relación a las partes del acto simulado".

Expuso que "la sentencia que deja sin efecto la simulación no puede perjudicar a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, que compraron en subasta pública, con todas las garantías que ello supone".

Advirtió que "nadie ha alegado en autos que los adquirentes del inmueble en pública subasta fueran de mala fe", y que "la buena fe de los actores no es una cuestión que se halle controvertida". Destacó que "lo que los demandados alegan, y es afirmado por la sentencia de primera instancia, es que tanto Barrangú como los sucesivos compradores tienen un derecho preferente en relación con los adquirentes en subasta, por cuanto con el juicio de nulidad por simulación quedó demostrado que el inmueble no pertenecía a Barrangú -el titular registral del inmueble rematado como consecuencia del juicio laboral que le realizó su empleado Pomo-, y que al no haber inscripto la hijuela de la subasta en el Registro Inmobiliario, los aquí actores se perjudicaron por su propia negligencia".

Recalcó que "lo que el a quo interpretó es que no obstante la adquisición en subasta pública, declarada válida; y no obstante detentar la posesión, el derecho de los actores cede frente a los compradores de las sucesivas ventas realizadas por quien seguía figurando como titular registral, pues los compradores no tenían modo de conocer el remate judicial ante la falta de inscripción de la hijuela".

Expresó que "la conclusión no es acertada", ya que "la sentencia que declaró la nulidad de la venta simulada entre Pou y Barrangú y la falta de inscripción de la hijuela del remate no tienen las consecuencias que los demandados y la sentencia de primera instancia pretenden asignarle".

Consideró que "el juicio de nulidad de la venta simulada celebrada entre Pou y Barrangú, promovido el 22/10/1998, cuando ya estaba embargado el inmueble, se dirigió a dejar sin efecto un acto

simulado, cual es la venta que efectuara Daniel Reynaldo Pou a su concuñado Jorge Luis Barrangú del inmueble objeto del litigio".

Sin embargo, dijo que "las partes del acto simulado no pueden arrepentirse de su conducta anterior, y lograr con ello una ventaja patrimonial a costa de un tercero". En efecto, "no pueden, en el caso, tratar de invalidar la compra por subasta judicial realizada por los actores de autos, en base a un juicio que tramitó hasta el dictado de la sentencia, y en la que se embargó el inmueble que hasta ese momento figuraba a nombre del comprador simulado".

Sostuvo: "Según considero, la sentencia que declara la nulidad de la venta que simularon Pou y Barrangú no resulta oponible a los actores de autos, que resultan ser adquirentes de buena fe y a título oneroso en un remate judicial que fue declarado válido por sentencias que rechazaron los pedidos de nulidad de la subasta formulados por Barrangú y por Pou, y que se encuentran firmes".

Añadió que "el inmueble pertenecía a COOETAM LTDA. y a Paula Indamira Rodríguez de Dupuy". Destacó que "ellos eran los propietarios, y las ventas realizadas con posterioridad a esa adquisición constituyen un supuesto de venta de cosa ajena, que resulta nula a tenor de lo normado por el art. 1330 del Código Civil".

Razonó que "las ventas del inmueble efectuadas por Daniel Reynaldo Pou y Jorge Luis Barrangú por medio de su apoderada María Inés Astigarraga, al Sr. Julio Gabriel Marino (Escritura Pública N° 254 del 01/08/2002 otorgada por la Escribana María Luisa Rodríguez de Delloca, Registro N° 46); por Julio Gabriel Marino a favor de Luis Eduardo Castillo (Escritura Pública N° 463 del 04/12/02, otorgada por la Escribana María Luisa Isabel Rodríguez de Delloca, Registro Notarial N° 46), y por Luis Eduardo Castillo a favor de Gloria Margarita Scheuschner (Escritura N° 496 del 19/12/2004, otorgada por el Escribano José Arnaldo Fernández, Registro Notarial 12), realizadas todas cuando el inmueble ya había sido subastado y rechazadas las impugnaciones deducidas contra la validez de la subasta, son ventas nulas".

Afirmó que "son ventas nulas porque, como quedó dicho, se trata de un supuesto de venta de cosa ajena, que resulta nula, salvo ratificación del propietario (art. 1330 del Código Civil), lo que no ha acontecido en la especie".

Puntualizó que "tampoco la falta de inscripción de la hijuela de la subasta en el Registro Inmobiliario tiene los efectos que la sentencia de primera instancia le asigna".

Agregó que "de un lado debe tenerse presente que los actores de autos están en posesión del inmueble desde que se la entregó el juez del remate (sentencia del 19/12/2001 y acta del 15/03/2002, fs. 589/590 y fs. 636 del expediente laboral)".

Explicó que "los sucesivos compradores del inmueble (Marino, Castillo y Scheuschner) no tuvieron nunca la posesión del inmueble". Advirtió que "si los aquí actores detentaron el inmueble a título de poseedores desde que se los puso en posesión por decisión judicial, Pou ya no tenía la posesión a título de dueño; y no pudo, ni por sí ni por apoderado, transmitírsela a Marino, ni Marino a Castillo, ni Castillo a Scheuschner". Resaltó que todo esto "a punto tal que Gloria Margarita Scheuschner inició un juicio de reivindicación para obtener la posesión del inmueble que no detentaba".

Señaló que "en las condiciones antes expuestas, los actores de autos, adquirentes en subasta pública y detentadores de la posesión, tienen preferencia frente los sucesivos compradores del inmueble, en virtud de la función publicitaria de la posesión y de la buena fe que se presume y que, como quedó dicho, no ha sido controvertida en este pleito".

Valoró “en cuanto a la publicidad posesoria, que no se trata el inmueble en litigio de una vivienda particular, sino que, según surge de la inspección ocular realizada el 16/10/2009 (fs. 299), el local que ocupa COOETAM Ltda. es un local comercial dedicado al rubro carpintería metálica; y en el local que pertenece a la Sra. Rodríguez de Dupuy funciona un corralón, cuyo nombre comercial es DI -MI sanitarios. Ambos locales tienen una dimensión de 9 x 36 metros”.

Mencionó que “desde otra perspectiva resulta útil añadir que la jurisprudencia ha resuelto que la enajenación de inmuebles mediante subasta judicial está sujeta a un régimen especial que le es propio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1184 del Cód. Civil”, y que “la inscripción registral prevista en el art. 2005 del Código Civil, no se extiende al supuesto de adquisición de un inmueble en pública subasta, instituto que no admite limitar los efectos propios del remate judicial entre las partes y recién después de aquélla hacerlos extensivos también a los terceros, ya que la oponibilidad ‘erga omnes’ de la subasta proviene del específico régimen de publicidad a que se halla sujeta y la publicación de los edictos permite el conocimiento de la fecha del remate para todos los terceros eventualmente interesados”. También que “el particular tratamiento que diversas normas del Código Civil -arts. 754, 2122, 2171 y 3196- dispensan a la enajenación de bienes mediante subasta en el trámite de ejecución forzada, por lo que el derecho real adquirido en la subasta se perfecciona fuera del Registro, apareciendo el recaudo de la inscripción prevista en el art. 587 del ordenamiento procesal como forma de asegurar la continuidad del tracto y facilitarle al adquirente la realización en el ámbito registral de los actos de disposición que emerjan de su calidad de propietario”.

Expresó que “los fundamentos hasta aquí expuestos llevan a declarar procedente la pretensión de nulidad de los negocios jurídicos compraventa realizado por Pou y Barrangú a favor de Julio Marino, la de éste a Luis Eduardo Castillo y la de éste a Margarita Scheuschner, por haber sido celebrados por quienes no eran los dueños del inmueble”.

Aclaró que “la pretensión anulatoria ejercida en la demanda habilita a este Tribunal a declarar la nulidad de las compraventas cuestionadas por aplicación de lo dispuesto en el art. 1330 del Código Civil, sin que se verifique lesión al principio de congruencia”, ya que “más allá de la alusión que en la demanda se efectúa también a la nulidad de ventas simuladas y a la existencia de actos simulatorios”, debe resaltarse que “todos los hechos que sirven de base a aplicación de la norma del art. 1330 ya citado, han sido invocados por los actores desde un inicio, y respecto de ellos los demandados han tenido amplia posibilidad de defensa y de prueba”.

Remarcó, con cita de fallos de la CSJT, que “es preciso tener en cuenta que corresponde al órgano judicial la aplicación del derecho”, y que “el juez no se halla constreñido a seguir a las partes en su argumentación relativa a la aplicación del derecho y puede, por el contrario, hacer mérito de hechos aportados por ellas al proceso, aunque no hayan sido expresamente invocados en los respectivos escritos constitutivos de la controversia, cuando guardan estrecha relación con las pretensiones deducidas en autos y se encuentran abarcados por la cuestión de derecho sometida a su decisión”.

También recordó lo siguiente: “El principio dispositivo impone la regla de que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el thema decidendum, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas. No ocurre lo mismo, sin embargo, con la determinación de las normas jurídicas aplicables al caso, pues en lo que a ello concierne, el magistrado debe atenerse exclusivamente a su conocimiento del orden jurídico vigente -iura novit curia-, con prescindencia de las afirmaciones o argumentaciones de orden legal formuladas por los litigantes [] Desconocer el alcance e implicancia de la mentada facultad-deber que, en el ámbito local, consagra el artículo 34 del CPCC, conduciría al absurdo de que el órgano judicial, por limitarse a los argumentos jurídicos que le proponen actor y demandado, se vea forzado a tener que adoptar,

a sabiendas, una solución legalmente incorrecta [] Siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la decisión de la causa por razones legales no invocadas por las partes no constituye violación constitucional alguna y sí sólo el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho (Fallos: 219:67; 247:381), la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha señalado: 'el imperativo de congruencia en la sentencia exige que medie conformidad entre ésta, la demanda y su responde, vale decir, que la decisión se ajuste a la materia fáctica oportunamente introducida y debidamente sustanciada en el juicio, sin que la calificación jurídica que hacen las partes sea vinculante para el tribunal, quien, en virtud del axioma iura novit curia, debe aplicar el derecho que estime que corresponda. La labor de subsunción, esto es, el encuadramiento de la plataforma fáctica dentro de una categoría o concepto jurídico, es materia que compete exclusivamente al Tribunal y no a las partes. Mientras no se observe en la determinación del derecho apartamento de las circunstancias fácticas del proceso y falta de adecuación a la pretensión incoada en la demanda (lo que no se verifica en el caso), toda violación al principio de congruencia y a los términos en que quedó trabada la litis contestatio debe ser descartada".

Con posterioridad, indicó que "en cuanto a la acción reivindicatoria ejercida por Gloria Margarita Scheuschner, los fundamentos precedentemente expuestos [] proveen adecuado sustento a la revocación del fallo y al dictado de sentencia sustitutiva rechazando la demanda". Todo ello "porque la acción de reivindicación es una acción real que nace del dominio, y, conforme lo ya explicado, ni Daniel Reynaldo Pou, ni Julio Gabriel Marino, ni Luis Eduardo Castillo eran propietarios de la cosa que fue objeto de los sucesivos contratos de compraventa, y, por tanto, tampoco la reivindicante Gloria Margarita Scheuschner".

Valoró que "la cosa objeto del contrato de compraventa celebrado por Scheuschner, cuya posesión nunca detentó, pertenece a los actores de autos, careciendo la demandante de legitimación para ejercer una acción real que nace de un dominio del que no es la titular".

Advirtió que "ello así sin perjuicio de las acciones que crea que le corresponden en relación con las personas que le vendieron el inmueble".

Frente a este escenario, el examen del recurso de casación evidencia que el mismo no contiene embate alguno contra los pilares principales de la resolución cuestionada. Por el contrario, simplemente demuestra una mera discrepancia con lo decidido en Cámara y una suerte de reivindicación de la sentencia de primera instancia, a través de extensas transcripciones del contenido de esta última en el referido escrito.

La sola lectura del planteo casatorio, y su confrontación con los fundamentos desarrollados por el Tribunal y demás constancias de autos lleva a concluir que ellos permanecen incólumes toda vez que no fueron rebatidos por la Señora Astigarraga, a quien le correspondía efectuar una crítica concreta y demoledora de aquellos.

Por el contrario, el ataque ensayado por la recurrente, más allá del extenso y confuso esfuerzo discursivo llevado adelante, solo constituye una mera enumeración de opiniones y pareceres contrarios a la sentencia impugnada, cuyos argumentos en ningún momento refuta y, mucho menos, destruye.

En tal sentido deben entenderse las genéricas y poco aptas manifestaciones de la recurrente cuando expresa "que en mérito a la brevedad me remito a lo expresado por el Juzgado de Primera Instancia" (transcribiendo parte de la sentencia en cuestión); que "el expediente laboral se tuvo a la vista, la clara negligencia de no haber inscripto la hijuela del remate judicial o mediante Escritura, desde el 26 de noviembre de 1999, lo que hace incurrir a los compradores en subasta en la responsabilidad propia de sus actos [sic]" (volviendo a transcribir un extracto de la sentencia de

primera instancia); que “si bien esta sentencia fue revocada en casación deja al descubierto la poca predisposición de los apelantes a fundar su recurso, por lo que este fallo de Cámara va más allá de lo expresado por los apelantes”; que “la vaguedad, generalidad, abstracción, poca inteligibilidad y falta de precisión de los agravios de los apelantes debieron impedir que este Tribunal pueda entrar a analizar la procedencia de las pretensiones recursivas”; que “la acción de nulidad de las operaciones de ventas, reclamadas en autos, no prosperó en tanto no se ha demostrado la simulación ilícita que haya tenido por fin perjudicar a un tercero”; que “quedó claro que las ventas (por más que fueron realizadas entre familiares) eran lícitas”; que “durante 12 años mientras el expediente estuvo en el Juzgado de Primera Instancia no se logró acreditar ningún extremo de lo mencionado en la sentencia de Cámara recurrida, ni la buena fe como adquirentes en el remate, ni la nulidad de las operaciones inmobiliarias, ni mucho menos la diligencia de la parte actora en el proceso”; que “se planteó una apelación a todas luces insuficiente y se vinieron a suplir todas esas fallas extrayendo del mismo plexo probatorio un resultado completamente diferente al que durante 19 años se sostuvo”; que “hay una marcada diferencia entre los pobres argumentos expresados en la apelación (que no en vano en una primera instancia se los declaró desiertos) y el fallo de Cámara, de una extensión y un estudio formidable (aunque errado a nuestro criterio) del proceso”; que “en este caso se ha excedido la aplicación de este principio [iura novit curia], ante la falta de diligencia de la parte actora el tribunal ha sobrepasado cualquier argumento planteado por ellos y buscado una solución favorable a la misma del presente proceso”; y que “es una resolución completamente injusta y contraria a derecho, en donde la parte actora se apodera de un bien inmueble por el que ni siquiera pagó el precio, del que se encontraba en posesión circunstancial puesto que alquilaba el mismo, se anulan ventas de las que no se pudo probar la ilicitud de las mismas, se nos condena en costas y se revoca un extraordinario fallo de primera instancia que analizó durante años el presente proceso y hacía justicia logrando la restitución del inmueble a su legítima propietaria”.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe recordar que la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, es decir su fundabilidad o procedencia, es preciso que el escrito cumpla con ciertas pautas adjetivas de carácter previo, que la doctrina en general denomina condiciones formales, por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, ps. 243 y ss.).

En ese orden, como fuera resuelto, la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara, porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio (CS, Tucumán, 11/03/2020, “Molina de Triviño, Elizabeth M. c/ Casal, Raúl O. s/ Daños y Perjuicios”, -Sentencia n° 163-; CS, Corrientes, 01/02/2018, “Calvano, Juan O. c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ Acción Contenciosa Administrativa”, -Sentencia n° 3-; CS, Entre Ríos, 04/06/2012, “Grane, José A. s/ Concurso Preventivo”; CS, Formosa, 17/12/2017, “Ibáñez, Santiago c/ Sanatorio González Lelong SRL y otro s/ Ordinario”, -Sentencia n° 4803-; CS, Neuquén, “Muñoz Hidalgo, Juan F. c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA (ART), s/ Accidente de Trabajo con ART”, -Sentencia n° 95/18-; CS, Río Negro, 06/03/2013, “Gutiérrez, María L. c/ Mosler, Vanesa s/ Desalojo”, -Sentencia n° 3-). Ello en tanto, a través de este recurso, no se procura revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica por consideraciones de interés público, vinculados con la seguridad jurídica, por sobre los intereses de las partes en un litigio singular (CS, San Luís, 19/03/2018, “Díaz, Javier E. c/ Prevención Aseguradora s/ Riesgos del Trabajo S.A. s/ Recurso de casación”, La Ley, cita online: AR/JUR/14057/2018).

Por lo tanto, como regla, el Tribunal de casación no puede modificar las conclusiones de hecho a las que arribó el Tribunal de mérito mediante el estudio de las pruebas, dado que la valoración de las mismas constituye una facultad propia y privativa de aquél, exenta de censura en casación, salvo demostración de absurdo en la realización de esa prerrogativa (Cfr. E. DE MIDÓN, Gladis, La casación, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 59; CS, Buenos Aires, 12/11/1996, “Niglionico, Vicente R. c/ Pescafina S.A. y otra”, JA, 1999-III, síntesis; íd., 14/03/1995, “Nicoletti, Roberto c/ Giannantonio y Bartolo S.H.”, LL, cita online: AR/JUR/38/1995), tarea que incumbe solo al recurrente y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado en la especie (CS, Buenos Aires, 31/05/1994, “Asensio, Enrique S. c/ Mariani, Aldo y otro”, JA, 1997-III, índice, n° 6).

En similares términos, esta Corte ha sostenido que la casación no es una tercera instancia ordinaria susceptible de provocar un reexamen de los hechos y de las pruebas, cuya valoración incumbe definitivamente a los órganos judiciales de mérito, sino por el contrario, una instancia extraordinaria tendiente a corregir errores de derecho. Por lo que el recurrente debe acreditar que la sentencia en crisis ha incurrido en un flagrante apartamiento de las constancias obrantes y pruebas ofrecidas o en una “arbitrariedad intolerable o un grave atentado contra las leyes del raciocinio” (CSJT, “Feler, Raúl D. vs. Banco Supervielle S.A. s/ Cobro”, sentencia n° 650 del 06/05/2019).

En este marco, y en las concretas circunstancias del recurso bajo estudio, resulta evidente que la crítica del fallo parte, fundamentalmente, de una mera discrepancia respecto del análisis realizado por la Cámara que la llevaron a revocar el decisorio de primera instancia y a darle la razón a los actores, adquirentes en subasta pública y detentadores de la posesión del inmueble, otorgándoles preferencia por sobre los posteriores compradores, declarando la nulidad de los negocios jurídicos de compraventa realizados por quienes no eran sus dueños, cuestión ésta vedada a la revisión casatoria en tanto no se observe error de derecho ni arbitrariedad, conforme criterio monocorde de esta Corte (cfr. CSJT, 19/11/2020, “Remetal S.A. c/ B&M SRL s/ Cobro”, -Sentencia n° 921-; íd., 29/10/2020, “Organización Gálvez S.A. s/ Concurso preventivo s/ Incidente de revisión promovido por D.G.R”, -Sentencia n° 854-; íd., 23/07/2020, “Jiménez, Zenaida del Carmen s/ Prescripción Adquisitiva”, -Sentencia n° 452-; 06/05/2020, “Sucesión Lagarde Julia del Valle c/ Zelaya Carlos Ramón s/ Desalojo”, -Sentencia n° 224-; íd., 13/12/2019, “Sosa Margarita V. c/ El Ceibo SRL s/ Daños y Perjuicios”, -Sentencia n° 2388-; íd., 22/11/2019, “Guerci Alejandrina M. c/ Romero Beatriz Del Carmen y otros s/ Escrituración”, -Sentencia n° 2345-; íd., 22/11/2019, “Ybañez Sergio Gustavo c/ Oscari Héctor Segundo y otro s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 2293-; íd., 12/11/2019, “Millán Christian M. c/ Olás Omar A. y otros s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 2108-; íd., 12/11/2019, “Figueroa, Jorge c/ De la Vega, Belisario y otros s/ Daños y Perjuicios”, -Sentencia n° 2129-; íd., 12/11/2019, “Galia Álvarez de Saravia, Adelia c/ Madariaga Felipe s. s/ Especiales”, -Sentencia n° 2126-; íd., 23/10/2019, “Varela Jorge Antonio y otra c/ El Provincial S.R.L. y otra s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1940-; íd., 17/10/2019, “Rodríguez Rubén c/ Rolcar S.A. s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1931-; íd., 14/08/2019, “Juárez, Cynthia E. y otros c/ Fast Food Sudamericana S.A. (Burger King) s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1375-; íd., 07/08/2019, “Curubeto de Labastida Graciela Genoveva y otros c/ EDET S.A. s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1290-; íd., 07/08/2019, “Centro Comunitario cultural y Deportivo San Miguel Arcángel c/ Bevilaqua Carlos Horacio s/ Desalojo”, -Sentencia n° 1283-; íd., 25/07/2019, “Sindicatura de la Quiebra de T.A. La Estrella S.R.L. c/ Derudder Hnos. S.R.L. y otra s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1180-; íd., 25/07/2019, “García, Jorge L. c/. Villagra, Víctor D. y otro s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1201-; íd., 25/07/2019, “Frías, Cristina del Carmen c/ Requejo de Balboa, Dolores s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1189-; íd., 13/06/2019, “Borches, Luisa B. y otro c/ Ruesgas, Beatriz y otro s/ Desalojo”, -Sentencia n° 968-; íd., 13/05/2019, “Juárez Norma N. c/ Córdoba Pedro R. s/ Cobro Ejecutivo s/ Incidente de tercería de dominio promovido por Ruiz Ana M.”, -Sentencia n° 718-; íd., 04/04/2019, “Aráoz Silvina vs. Medrano Silvina Beatriz y otro s/ Desalojo”, -Sentencia n° 415-; íd.,

28/03/2019, “Rosemberg Lydia J. c/ Moraga Fagalde, Erwin s/ Interdicto Posesorio”, -Sentencia n° 399-; íd., 25/03/2019, “Frutillaar S.R.L. - Las Quintas S.R.L. - Álvarez Rodolfo A. s/ Concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por AFIP-DGI”, -Sentencia n° 327-; íd., 07/03/2019, “Gutiérrez Martín Álvaro y Juárez Jesica Evangelina c/ Le Parc S.R.L. y otro s/ Especiales (Residual)”, -Sentencia n° 204-; íd., 28/02/2019, “Ontivero, Germán A. y otro c/ Mercado, Julio A. s/ Contratos”, -Sentencia n° 152-; íd., 28/02/2019, “Mariño, Jorge W. c/ Dabra S.A. s/ Cumplimiento de contrato”, -Sentencia n° 148-).

Es así que, conforme se sostuvo en forma reiterada, por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo reexamen crítico de los medios probatorios que dan base al pronunciamiento impugnado. Queda fuera de este ámbito recursivo, en efecto, la valoración de las pruebas aportadas y el juzgamiento de los motivos que forman la convicción del tribunal de grado, salvo fundada alegación de la arbitrariedad del pronunciamiento (CSJT, 16/03/2020, “Palina Nancy Estela c/ Centro Médico Argenta S.R.L. y otros s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 190; íd., 16/03/2020, “Sucesión Juárez de Paz Juana Rosa vs. Ocupantes del Inmueble de calle Sarmiento 245/251 Concepción s/ Reivindicación”, -Sentencia n° 201-; íd., 07/03/2019, “Decima Pablo Alejandro c/ Banco Comafi S.A. s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 207-).

En este orden de ideas, el planteo casatorio carece de los indispensables desarrollos tendientes a poner de manifiesto el error o la ilegitimidad de la sentencia en crisis. Por lo tanto, se está en presencia de un recurso de casación que, en puridad, se motiva en una mera discrepancia de la recurrente con la resolución del Tribunal de Alzada, sin haber aportado argumentos idóneos para justificar la arbitrariedad de lo decidido (cfr. CSJT, 30/10/2020, “La Nueva Fournier S.R.L. s/ Concurso preventivo s/ Incidente de verificación tardía promovido por la AFIP”, -Sentencia n° 858-; íd., 07/09/2020, “Cooperativa de Trabajo Agropecuario Mayo Ltda. s/ Concurso preventivo. Incidente de Concurso Preventivo promovido por S.F.E.S.A.”, -Sentencia n° 633-; íd., 16/06/2020, “Transporte Dapello S.A c/ Yanima Berries S.A s/ Ejecución Hipotecaria”, -Sentencia n° 356-; íd., 13/12/2019, “Soria Mercedes Nicolasa del Valle c/ Caja de Seguros S.A. s/ Cumplimiento de contrato”, -Sentencia n° 2381-; íd, 12/11/2019, “Correa García Miguel A. c/ Luque Emilio S. s/ Desalojo”, -Sentencia n° 2140-; íd., 08/10/2019, “Medina Margarita Esther c/ Ance Nicolás s/ Acciones posesorias”, -Sentencia n° 1795-; íd., 27/08/2019, “Flores María Elena c/ Bazan Manuel Francisco y Otra s/ Escrituración”, -Sentencia n° 1510-; íd., 13/08/2019, “Paseo Shopping S.A. s/ Garlatti, Jorge C. s/ Pago por consignación”, -Sentencia n° 1332-; íd., 13/06/2019, “Navarro, Pedro A. c/ Navarro, Mary E. s/ Desalojo”, -Sentencia n° 980-; íd., 13/06/2019, “Carranza, Elvira del Valle s/ Prescripción adquisitiva”, -Sentencia n° 971-; íd., 13/06/2019, “Sucesión de Lazarte Eliza - Delgado Martin c/ Pérez, Ricardo A. s/ Desalojo”, -Sentencia n° 969-; íd., 13/05/2019, “Juárez, Norma N. c/ Córdoba Pedro R. s/ Cobro Ejecutivo s/ Incidente de tercería de dominio promovido por Ruiz Ana M.”, -Sentencia n° 718-; íd., 13/05/2019, “Rositto, Víctor M. s/ Quiebra declarada s/ Incidente de apelación”, -Sentencia n° 700-).

Se observa entonces que ninguno de los planteos de la recurrente ha logrado demostrar el error de derecho o la arbitrariedad en el pronunciamiento impugnado y, conforme fuera resuelto por esta Corte, no basta que la parte que recurre sostenga una determinada solución jurídica, sino que es menester que exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo (CSJT, 14/08/2019, “Molinari Eduardo D. y otro c/ Registro General de la Propiedad del Inmueble de la Provincia de Santiago del Estero s/ Hábeas Data”, -Sentencia n° 1338-; íd., 07/08/2019, “Fernández Christian A. c/ Banco de Servicios y Transacciones S.A. (Argencard) s/ Amparo informativo”, -Sentencia n° 1303; *íd*., 07/06/2019, “Núñez, Adriana s/ Prescripción adquisitiva”, -Sentencia n° 908-; *íd*., 07/03/2019, “Ducca, Alfredo y otra c/ Arrieta, Hugo A. y otra s/ Acción revocatoria o pauliana”, -Sentencia n° 190-

; *íd.*, 07/03/2019, “Rodríguez, René E. c/ Ruíz, Guillermo D. s/ Daños y Perjuicios”, -Sentencia n° 193-). Se desprende de lo expuesto en este voto que tal tarea de la impugnante no ha sido satisfecha con suficiencia en este proceso.

En conclusión, la crítica contenida en el recurso bajo análisis, se basa simplemente en alegaciones ineficaces para descalificar el pronunciamiento impugnado, puesto que el Tribunal ha expresado su criterio con apoyo en los hechos y pruebas que estimó relevantes, practicando un análisis circunstanciado al caso bajo el marco normativo aplicable. Los fundamentos de la sentencia discurren en una secuencia lógica con la que se podrá disentir o no, pero en modo alguno autorizan su calificación como errada, arbitraria o absurda.

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible y, por lo tanto, mal concedido el recurso interpuesto.

V.- En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (cfr. art. 108 CPCyC).

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo y habiendo dictaminado el señor Ministro Fiscal en fecha 27/12/2022, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, **MAL CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por María Inés Astigarraga el día 25/11/2021 contra la sentencia de la Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción de fecha 22/9/2021, conforme lo considerado en el apartado IV.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 30/05/2023

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:
CN=ESTOFÁN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.